Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte. N° S01:0200442/2002 (OPI N° 58) SME- MB
Opinión Consultiva N° 167

BUENOS AIRES, 29 AGO 2002

Se presenta ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, la Dra. Marcela Inés Anchava en su carácter de apoderada de GENERAL MOTORS CORPORATION (en adelante "GMC"), a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156.

GMC informa que en virtud del Master Transaction Agreement de fecha 30 de abril de 2002 adquirirá, a través de una subsidiaria, ciertos activos y pasivos relativos al negocio de vehículos automotores de DAEWOO MOTORS CORPORATION (en adelante "DMC") relacionados con el diseño, ingeniería, fabricación, marketing y venta de ciertos vehículos automotores de DMC.

GMC manifiesta que es una sociedad constituida en Estados Unidos que tiene por objeto el diseño, producción y venta de vehículos automotores, cuyas subsidiarias en la República Argentina superan el umbral previsto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Por otra parte, GMC informa que DMC es una sociedad constituida en Corea, dedicada al diseño, fabricación y distribución de automotores que no tiene representación comercial, subsidiarias, activos o empleados en la República Argentina.

No obstante lo anterior, GMC señala que las ventas de vehículos, partes y accesorios de DMC en la República Argentina han sido realizadas a través de un distribuidor independiente. En ese sentido GMC manifiesta que las ventas de DMC en la República Argentina fueron de 1925 unidades durante el año 1999, 1705 unidades durante el año 2000 y 1173 unidades durante el año 2001.

Por otra parte GMC informa que el volumen de negocios de DMC, correspondiente a las exportaciones mencionadas, fue de $ 18.500.000 durante el año 1999, $ 19.500.000 durante el año 2000 y de $ 13.400.000 durante el año 2001.

GMC sostiene que la operación traída a consulta no tendrá impacto en nuestro país, por lo que no debe ser notificada. A fin de fundamentar sus dichos GMC cita las Opiniones Consultivas N° 92, 99 bis, 104 y 118 emitidas por esta Comisión Nacional con fecha 26 de enero, 27 de febrero, 26 de marzo y 18 de mayo de 2001, respectivamente.

Conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 25.156, quedan sometidas a sus disposiciones todas las personas que realicen actividades económicas fuera del país, "en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional".

Esta Comisión Nacional ha sostenido en reiteradas oportunidades que a fin de determinar si una operación celebrada por una persona que realiza actividades económicas fuera de la República Argentina produce efectos en el mercado nacional, hay que atender a la sustancialidad, habitualidad y previsibilidad[1] de las importaciones en cuestión. En ese sentido se ha señalado que "si las ventas locales de la empresa involucrada resultan poco significativas, éstas no generan efectos locales sustanciales"[2], y que "cualquier acuerdo o contrato entre empresas que se encuentren fuera del país cuya injerencia en el mercado local sea inocua, obviamente no quedará encuadrado en la Ley local"[3]. En relación a este punto, algunas normas internacionales exigen que los efectos sean *directos, sustanciales y razonablemente previsibles*[4].

En el caso bajo estudio, GMC manifiesta que las importaciones de vehículos fabricados por DMC en la República Argentina han representado el 0,5% del total de ventas de vehículos en los años 1999 y 2000, y el 0,6% en el año 2001, por lo que esta Comisión entiende que no se reúnen los extremos mencionados precedentemente.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que la operación que origina la presente no encuadra en el artículo 3 de la Ley N° 25.156, y por lo tanto no se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el artículo 8° de dicho cuerpo legal.

No obstante ello, esta Comisión hace saber a las presentantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en el escrito que obra a fs.2/5 del Expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

LUCAS GROSSER
VOCAL

EDUARDO MONTAMAT
VOCAL

Lic. MAURICIO BUTERA
VOCAL

[1] Opiniones Consultivas N° 44, 52, 64, 65, 68 y 99 bis, entre otras.
[2] Opiniones Consultivas N° 52 y 68.
[3] Opinión Consultiva N° 4.
[4] Ver la Sección 7 de la Foreign Trade Antitrust Improvement Act que introdujo modificaciones a la Sherman Act. En el mismo sentido, en la Unión Europea se ha señalado que en estos casos se debe comprobar la existencia de efectos inmediatos, sustanciales y previsibles ("Gencor Ltd. c/ Comisión de las Comunidades Europeas", Asunto 102/96 del 25 de marzo de 1999)